



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192120112805 DEL 01-11-2019

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través de Auto No. 20192120001974 de 2019, expedida en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes.

CONSIDERACIONES:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, adelantó el proceso de selección para la provisión por mérito de empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva en el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, para lo cual expidió el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018.

A través de la Resolución No. 20182120149875 del 17 de octubre de 2018, publicada el 26 de octubre de 2018, se conformó la Lista de Elegibles para proveer **una (1) vacante** del empleo denominado **Profesional**, Grado 6, identificado con el código OPEC No. **61547**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-.

La Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema "SIMO", solicitó la exclusión del aspirante **ARMANDO BAENA CIFUENTES**, quien ocupa la posición No.3 en la referida Lista de Elegibles, argumentando: *"No tiene experiencia profesional relacionada con las funciones del empleo"*.

La CNSC, conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del Auto No. 20192120001974 del 02 de febrero de 2019, otorgándole al aspirante enunciado un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del Acto Administrativo para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

Los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

"(...)

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)

c) (...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)"

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

El inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, prevé:

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través de Auto No. 20192120001974 de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

"(...) Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. (...)"

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 *"Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias"*, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 436 de 2017-SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

3. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

El 27 de febrero de 2019, la CNSC comunicó vía correo electrónico al aspirante **ARMANDO BAENA CIFUENTES**, el contenido del Auto No. 20192120001974 del 02 de febrero de 2019.

4. PRONUNCIAMIENTO DEL ASPIRANTE.

El señor **ARMANDO BAENA CIFUENTES**, ejerció su derecho de defensa y contradicción, mediante escrito de fecha 28 de febrero de 2019 con Radicado de la Comisión Nacional de Servicio Civil No. 20196000242902 del 4 de marzo de 2019, indicó que en el aplicativo SIMO aportó el certificado que da cuenta de su desempeño como Procurador Provincial con experiencia profesional de 10 años, obteniendo en este ítem el máximo puntaje, documento que contiene funciones relacionadas con las requeridas con el empleo a proveer, resaltando las competencias esenciales del empleo con las que guarda relación la aludida certificación. En consecuencia, solicita la no exclusión de la lista de legibles.

5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la actuación administrativa adelantada mediante el Auto No. 20192120001974 del 02 de febrero de 2019, con fundamento en lo dispuesto en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005.

Para el efecto, se adoptará la siguiente metodología:

- Se verificarán los documentos aportados por el aspirante **ARMANDO BAENA CIFUENTES**, confrontándolos con los requisitos previstos en la OPEC No. **61547** de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, determinando el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el empleo.
- En los términos del análisis descrito en el inciso anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, se establecerá la procedencia de excluir a la aspirante de la Convocatoria No. 436 de 2017.

6. PERFIL DEL EMPLEO CÓDIGO OPEC 61547.

El empleo denominado **Profesional**, Grado 6, perteneciente al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA con Código OPEC No. **61547**, fue reportado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- con el siguiente perfil:

"Dependencia: Centro de la Innovación, la Agroindustria y el Tur.

Propósito principal del empleo: Desarrollar, controlar, supervisar, investigar, coordinar y gestionar actividades para la ejecución de los planes, programas y proyectos institucionales relacionados con el proceso de gestión de certificación de competencias laborales de las personas vinculadas laboralmente al sector productivo, los desempleados y los trabajadores independientes, para contribuir al mejoramiento de la productividad y facilitar la movilidad laboral.

Requisitos de Estudio: Título Profesional en disciplina académica del Núcleo Básico de Conocimiento en: Administración; o Ciencia Política, Relaciones Internacionales; o Comunicación

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través de Auto No. 20192120001974 de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

Social, Periodismo y Afines; o Contaduría Pública; o Derecho y afines; o Economía; o Educación; o Ingeniería Administrativa y afines; o Ingeniería Industrial y afines; o Psicología; o Sociología, Trabajo Social y afines; o Terapias; o Medicina; o Enfermería; o Odontología; o Bacteriología. Título en postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo. Tarjeta profesional en los casos requeridos por la ley.

Requisitos de Experiencia: Veintiuno (21) meses de experiencia profesional relacionada.

Funciones:

- *Estructurar el programa anual de evaluación y certificación de competencias laborales del centro de formación.*
- *Proponer y ejecutar estrategias de promoción de divulgación de la evaluación y certificación de competencias laborales de acuerdo a directrices de las direcciones General y Regional, conforme al procedimiento establecido.*
- *Identificar áreas claves a intervenir desde el centro en relación con la evaluación y certificación de competencias laborales para la aplicación de estrategias de acuerdo a directrices de las direcciones General y Regional y los procedimientos establecidos.*
- *Promover el normal funcionamiento de las instancias de coordinación y ejecución del proceso de evaluación y de certificación de competencias laborales del centro de formación de acuerdo con directrices y procedimientos establecidos.*
- *Proponer y concertar las metas de evaluación y certificación de competencias laborales en el Centro de Formación Profesional de acuerdo a directrices de las direcciones General y Regional y los procedimientos establecidos.*
- *Ejecutar el proceso de Gestión de Certificación de Competencias Laborales para lograr el cumplimiento de metas y objetivos formulados para el Centro de Formación.*
- *Gestionar los recursos para ejecutar el proceso de Gestión de Certificación de Competencias Laborales de competencias laborales en el Centro de Formación Profesional.*
- *Registrar y controlar la información del proceso de Gestión de Certificación de Competencia Laborales en el sistema de información que la entidad disponga, asegurando la confidencialidad documental y la oportunidad en las respuestas a las solicitudes y de acuerdo con los procedimientos establecidos.*
- *Participar en el diseño y revisión de herramientas, guías, metodologías e instrumentos requeridos en la evaluación y certificación de competencias de conformidad con políticas institucionales y lineamientos del Sistema Integrado de Gestión.*
- *Programar y gestionar auditorías para verificar la conformidad de los procesos de acuerdo a la normatividad vigente.*
- *Revisar y analizar los hallazgos registrados en las auditorías y programar la mejora continua de acuerdo a lineamientos y directrices de la Dirección del Sistema Nacional para el Trabajo.*
- *Realizar las actividades establecidas en el marco del Sistema Integrado de Gestión y autocontrol-SIGA, para mantener vigente la eficacia de los sistemas que lo componen de acuerdo con los procedimientos establecidos para el fin.*
- *Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño.*

7. ANÁLISIS CASO EN CONCRETO.

La solicitud de exclusión del aspirante, surge por el presunto incumplimiento del requisito mínimos de experiencia exigido por la OPEC 61547, por ello es oportuno traer a colación lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7., del Decreto 1083 de 2015, que reza:

"Experiencia relacionada es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer", en el mismo sentido el artículo 17 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, la circunscribe al señalar que es "La experiencia profesional relacionada es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la técnica profesional y tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer".

Sobre la experiencia relacionada, el Consejo de Estado, en Sentencia 00021 del 6 de mayo de 2010, MP. Susana Buitrago Valencia, manifestó:

"(...) La Sala, como en anteriores oportunidades, reitera que el hecho de que la Administración establezca como regla que para acceder a determinado cargo se deba acreditar experiencia profesional relacionada con las funciones de ese cargo, no es violatorio ni del derecho a la igualdad ni del derecho al trabajo, ni del derecho de acceso a los cargos y funciones públicas. Es válido que

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través de Auto No. 20192120001974 de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

la administración establezca el perfil que se requiere cumplir para que se pueda acceder a determinado cargo o empleo público. Uno de esos requisitos puede ser el de acreditar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos o actividades que guarden cierta similitud con las funciones que debería desempeñar en caso de que fuera nombrado en el cargo para el cual se ha presentado. Empero, no se trata de que deba demostrarse que ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira, lo que resulta a todas luces ilógico y desproporcionado. Pero sí se debe probar que existe una experiencia en cargos o actividades en los que se desempeñaron funciones similares." (Subrayado propio).

Amén de la definición, vemos que el artículo 19 del Acuerdo de convocatoria determinó conforme la normatividad vigente los elementos que deben comprender las certificaciones laborales, señalando:

(...)

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) *Nombre o razón social de la empresa que la expide.*
- b) **Cargos desempeñados.**
- c) **Funciones, salvo que la ley las establezca.**
- d) **Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).**

(...)

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio (día, mes y año) y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).

(...)

PARÁGRAFO 1º. *Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia." (Marcado intencional)*

Con el propósito de acreditar el cumplimiento de los requisito mínimo de experiencia exigido por el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- para el desempeño del empleo con código OPEC No. **61547**, denominado **Profesional**, Grado 6, el aspirante aportó los siguientes documentos:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC 61547	RELACION DE DOCUMENTOS APORTADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN POR EL ASPIRANTE.
Requisitos de Experiencia: Veintiuno (21) meses de experiencia profesional relacionada.	a) Título profesional de Derecho, otorgado por la Universidad Autónoma Latinoamericana, el 15 de noviembre de 1991. b) Certificación expedida por el Municipio de Rionegro Departamento de Antioquia, la cual da cuenta de la vinculación laboral del aspirante así: -Del 10 de junio de 1992 al 10 de agosto de mismo año, en el cargo de Asistente Administrativo adscrito a la Secretaría de Gobierno. -Del 11 de agosto de 1992 al 2 de septiembre de 1992, como personero interino. -Desde el 3 de septiembre de 1992 al 31 de diciembre de 1994, en el cargo de Secretario del Honorable Concejo Municipal. c) Certificación emitida por la Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional "Comuna", la cual da cuenta de la prestación de los servicios del aspirante en la Universidad Cooperativa de Colombia, desempeñándose en el cargo de docente y coordinador de la facultad de derecho dictando las asignaturas de Derecho Constitucional y Derecho Administrativo, desde el 01 de agosto de 1996 al 30 de noviembre de 2000. d) Certificación expedida por la Empresa Aguas de Rionegro S.A. E.S.P., la cual da cuenta de la prestación de

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través de Auto No. 20192120001974 de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC 61547	RELACION DE DOCUMENTOS APORTADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN POR EL ASPIRANTE.
	<p>servicios profesionales como Asesor Jurídico externo desde el mes de junio de 1997 hasta el mes de julio de 1998.</p> <p>e) Certificación emitida por la Personería de Medellín, la cual da cuenta de la vinculación laboral del aspirante como Abogado Asesor (hoy Profesional Universitario - Abogado) en provisionalidad, en las siguientes fechas:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Del 1 de marzo de 2001 hasta el 31 de diciembre de 2001 -Del 1 de enero de 2002 hasta el 31 de enero de 2002 -Del 1 de febrero de 2002 hasta el 28 de febrero de 2002 -Del 1 de marzo de 2002 hasta el 31 de marzo de 2002 -Del 16 de abril de 2002 hasta el 30 de abril de 2002 -Del 1 de mayo de 2002 hasta el 15 de mayo de 2002 -Del 16 de mayo de 2002 hasta el 31 de mayo de 2002 -Del 1 de junio de 2002 hasta el 31 de diciembre de 2002 -Del 1 de enero de 2003 hasta el 15 de enero de 2003 -Del 16 de enero de 2003 hasta el 31 de diciembre de 2003 -Del 1 de enero de 2004 hasta el 14 de marzo de 2004 <p>Es desvinculado a partir del 15 de marzo de 2004.</p> <p>f) Certificación expedida por la Procuraduría General de la Nación, la cual da cuenta de la vinculación del aspirante en el cargo de Procurador Provincial, Código OPP-EF, con fecha de ingreso el 10 de agosto de 2005, sin que en la misma se especifique la fecha de terminación. La constancia se expide con fecha 9 septiembre de 2015.</p> <p>g) Certificación expedida por la Universidad Santo Tomas –Medellín, en la cual hace constar que el aspirante estuvo vinculado por contrato a término fijo desempeñándose como Docente el periodo de febrero de 2009 hasta mayo de 2010.</p> <p>h) Certificación expedida por la Contraloría de Antioquia, en la cual hace constar que el aspirante labora con dicha entidad, actualmente labora desempeñándose como Profesional Universitario código 219 grado 06. La certificación se expide con fecha 3 de agosto de 2016. (la certificación no tiene fecha de terminación ni funciones)</p>

Dado que la solicitud de exclusión radica en el presunto incumplimiento del requisito de experiencia profesional relacionada con las funciones del empleo vacante, una vez revisada la documentación aportada por el aspirante, se evidencian certificados laborales, mismos de los cuales se desprenden funciones relacionadas con las actividades esenciales del empleo OPEC 61547, como se expone:

Con la certificación emitida por la Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional "Comuna", la cual da cuenta de la prestación de los servicios del aspirante en la Universidad Cooperativa de Colombia, desempeñándose en el cargo de docente y coordinador de la facultad de derecho dictando las asignaturas de Derecho Constitucional y Derecho Administrativo, se encuentra relación con el propósito y las funciones definidas por el empleo OPEC 61547, en los términos que a continuación se detallan:

"Propósito: *Desarrollar, controlar, supervisar, investigar, coordinar y gestionar actividades para la ejecución de los planes, programas y proyectos institucionales relacionados con el proceso de gestión de certificación de competencias laborales de las personas vinculadas laboralmente al sector productivo, los desempleados y los trabajadores independientes, para contribuir al mejoramiento de la productividad y facilitar la movilidad laboral.*

Funciones:

- *Estructurar el programa anual de evaluación y certificación de competencias laborales del centro de formación.*
- *Proponer y ejecutar estrategias de promoción de divulgación de la evaluación y certificación de competencias laborales de acuerdo a directrices de las direcciones General y Regional, conforme al procedimiento establecido.*

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través de Auto No. 20192120001974 de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

- *Identificar áreas claves a intervenir desde el centro en relación con la evaluación y certificación de competencias laborales para la aplicación de estrategias de acuerdo a directrices de las direcciones General y Regional y los procedimientos establecidos.*
- *Proponer y concertar las metas de evaluación y certificación de competencias laborales en el Centro de Formación Profesional de acuerdo a directrices de las direcciones General y Regional y los procedimientos establecidos.*
- *Ejecutar el proceso de Gestión de Certificación de Competencias Laborales para lograr el cumplimiento de metas y objetivos formulados para el Centro de Formación."*

Así, con la certificación expedida por Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional "Comuna", desde el 01 de agosto de 1996 al 30 de noviembre de 2000, el señor **ARMANDO BAENA CIFUENTES** demuestra cuatro años (4) años, tres (3) meses y veintinueve (29) días de experiencia profesional relacionada, tiempo suficiente para acreditar el cumplimiento de dicho requisito.

Seguido, en lo que atañe a la certificación expedida por la Procuraduría General de la Nación, se observa que una de las funciones esenciales del empleo era "*Dirigir y evaluar las actividades del personal a su cargo conforme a los procedimientos e instrumentos definidos para tal fin*", actividad que si bien se realizó bajo un contexto diferente al diseñado en el propósito del empleo, guarda relación con el mismo, puesto que éste se circunscribe "*(...) a la ejecución de planes y proyectos relacionados con el proceso de gestión de certificación de competencias laborales*", eje temático que consiste básicamente en la técnica a través de la cual se estima el cumplimiento, valor, excelencia y competencias del colaborador en determinado oficio a través de proceso determinado para tal fin.

Sobre este aspecto, una vez consultado el portal del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, se encontró en la pestaña de "Formación" que la "evaluación y certificación por competencias" consiste en:

"La evaluación de las competencias laborales es el proceso por medio del cual un evaluador recoge evidencias de desempeño, producto y conocimiento de una persona con el fin de determinar su nivel de competencia (básico, intermedio o avanzado), para desempeñar una función productiva, centrándose en el desempeño real de las personas y con base en un referente que es la Norma de Competencia Laboral y/o el esquema de certificación. (...)"

Así, toda labor que conlleve a estructurar, desarrollar y gestionar actividades que demuestren relación con manejo, seguimiento y medición de competencias de personal, permite demostrar capacidad con el hacer propio de la evaluación y certificación de competencias laborales.

Por lo que la competencia desempeñada por el aspirante conforme lo dispuesto en la certificación, conlleva a demostrar con exactitud que cuenta con la experticia necesaria para realizar el proceso de evaluación y certificación de competencias en los términos y condiciones propuestos por el empleo OPEC 61547.

En ese orden, con la certificación expedida por la Procuraduría General de la Nación allegada al proceso, desde el 10 de agosto de 2005 al 9 septiembre de 2015, esta última fecha que corresponde a la de expedición de la certificación, la cual se tiene como fecha de la desvinculación, el señor **ARMANDO BAENA CIFUENTES** demuestra diez (10) años y veintinueve (29) días de experiencia profesional relacionada, tiempo que se suma al acreditado con certificación expedida por Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional "Comuna".

Bajo las consideraciones expuestas, la pretensión en el escrito de defensa y contradicción con radicado No. 20196000242902, es procedente y favorable en la actual sede de definición de la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles presentada por la Comisión de Personal del SENA, para la aspirante, conforme al análisis y valoración realizada.

Por lo anterior, se evidencia que el aspirante **cumple** con los requisitos mínimos previstos por el empleo identificado con el código OPEC No. **61547**, razón por la cual, la Comisión Nacional del Servicio Civil **NO EXCLUIRÁ** al señor **ARMANDO BAENA CIFUENTES** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120149875 del 17 de octubre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- No excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120149875 del 17 de octubre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, al señor **ARMANDO BAENA CIFUENTES**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través de Auto No. 20192120001974 de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente decisión al señor **ARMANDO BAENA CIFUENTES** a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección, esto es: arbaena@hotmail.com

PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

ARTÍCULO TERCERO.-Comunicar la presente decisión al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos comisiondepersonal@sena.edu.co y pmora@sena.edu.co y al doctor **EDDER HERVEY RODRÍGUEZ LAITON**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos relacioneslaborales@sena.edu.co y ehrodriguezl@sena.edu.co.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

El recurso de reposición podrá ser radicado en la sede principal de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 -64, piso 7, de la ciudad Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. el 1 de noviembre de 2019


FRIDOLE BALLEÑ DUQUE
Comisionado

Proyectó: Ana Suárez
Revisó: Miguel F. Ardila